

Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.-----

---**VISTO:**-----

--El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 25/27 contra la resolución de fs. 24. Rechazado el recurso de revocatoria a fs. 28 se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja.-----

---**Y CONSIDERANDO:**-----

--I.- A fs. 24 la jueza de grado tiene por presentada y parte a la denunciante, por constituido domicilio procesal y denunciado el real y por interpuesta denuncia de violencia familiar. Seguidamente dispone la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y la medida de prohibición de acercamiento de los Sres. P. G. y G. A. A. al domicilio, lugar de trabajo y/o cualquier otro donde la Sra. M. N. D. desempeñe sus actividades habituales. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto ordena oficio a la seccional policial que por jurisdicción corresponda y que se cursen las cédulas respectivas a fin de notificar lo dispuesto bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, tipificado en el art. 239 del Código Penal. Asimismo ordena oficio a la Comisaría de la Mujer a efectos de controlar la medida ordenada.-----

--II.- Agravia a la apelante la decisión de grado, toda vez que, -sostiene-, el factor tiempo ante el rechazo in límine de la acción ha operado ineficazmente en la resolución del conflicto. En razón del tiempo transcurrido aduce que resulta importante que se haga lugar a la principal medida solicitada que es la exclusión del hogar en razón de los actos violentos desplegados por los Sres. G. y P. que conllevan que la Sra. D. se encuentre fuera de su domicilio, el que compartía desde hace más de cuatro años con su concubino.-----Alega que esta Alzada ya se pronunció en ese sentido disponiendo que debía darse curso a la pretensión de la Sra. D., quien se encuentra desde hace más de dos meses sin su lugar de residencia habitual.-----

---Añade que no quedan dudas que la actora fue víctima de violencia y que por medio de esta vía jurisdiccional se deben dictar las medidas necesarias tendientes a que la víctima cuente con la suficiente protección y no tenga que padecer más tiempo una situación injusta, producida por los actos violentos ejercidos por los denunciados. -----

---Refiere que la intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario debió disponerse antes de dictar la primera providencia y que la medida que solicita tiene por finalidad evitar que la Sra. D. continúe durmiendo en un colchón en el local comercial y que recupere sus pertenencias personales que quedaron en su domicilio.-----Resalta que no puede perderse de vista que los denunciados materializaron el despojo de la vivienda a través del ejercicio de violencia física y dicho actuar reprochable no puede quedar impune y es con el dictado de esta medida que pretende el acto jurisdiccional necesario para que no triunfe la impunidad.-----Transcribe un precedente

similar en el cual la magistrada de grado hizo lugar a la medida requerida, y concluye peticionando que se revoque la providencia en crisis y se resuelva favorablemente la medida de exclusión del hogar y el reingreso de la Sra. D. al mismo, manteniendo la prohibición de acercamiento. Asimismo dada la extrema agresividad de los denunciados y ante la ausencia de menores solicita que la medida sea llevada a cabo por personal policial y se disponga una vez concretada la misma una consigna policial por 72 horas en dicho domicilio. -----

-----III.- Ha de reiterar esta Alzada, los fundamentos expresados en la sentencia interlocutoria de familia N° 010/16, glosada a fs. 18/19 de autos en la que quedó establecido que los hechos bajo examen tratan de un conflicto de violencia familiar que involucra a una mujer, contexto que merece especial cuidado, a riesgo de no generar situaciones de impunidad que nieguen una efectiva protección jurisdiccional y, consecuentemente la revictimización de las personas damnificadas por los delitos

producidos bajo este tipo de circunstancias. -----

---Asimismo, en dicho pronunciamiento se detallaron los hechos acontecidos los que resulta ocioso reiterar toda vez que no sufrieron modificación alguna, de allí que una vez más cabe señalar que los hechos descriptos encuadran en los presupuestos previstos en la ley nacional 26485 y en la ley provincial XV Nro. 12. En efecto, atendiendo al art. 4 de la ley 26485 que entiende por violencia contra la mujer toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado de tal modo que afecte...su integridad psicológica, económica o patrimonial como así también su seguridad personal. Y, en concordancia con esta norma, al art. 2 de la ley XV Nro. 12, en tanto conceptualiza al grupo familiar como el originado en uniones de hecho o en relaciones afectivas. A la par que el art. 5, inc. 4 de la ley 26485 precisa las conductas que revisten carácter de violencia económica y patrimonial como aquéllas que provocan la perturbación, posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, encuadra la cuestión planteada en dicha normativa, como asimismo el art. 4 de la Ley XV Nro. 12 conceptualiza los tipos de violencia estableciendo que es violencia psicológica o emocional la originada en intimidaciones, amenazas, capaces de provocar en quien la recibe el deterioro de su autoestima y una afectación a su estructura de personalidad, y es violencia económica o patrimonial toda acción... cuya manifiesta ilegitimidad implique pérdida...sustracción... de bienes por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona, debe disponerse el inmediato cese de las acciones de violencia psicológica y económica y patrimonial ejercidas sobre la actora por los hijos del causante.-----

----Las normas de aplicación al caso imponen tanto el respeto de la garantía de las víctimas a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, como la obligación de que en las resoluciones que se adopten se consideren los indicios y prueba

indirecta que sean graves, precisos y concordantes (artículos 16 inciso “i” y 31 de la ley 26.485 de Protección Integral contra las Mujeres), como acontece en el sub
examine.-----

-

--- Se ponderó en dicha ocasión la prueba traída a estas actuaciones consistente en constataciones policiales de fs. 02 y 03 y denuncias penales de fs. 01, 04 y 05, que acreditan los hechos de violencia alegados por la actora, motivo por el cual se revoca la decisión de grado encomendando a la magistrada disponga lo pertinente a fin de dar curso a la pretensión de la actora. -----

---En efecto, la pretensión de la actora halla apoyatura en el modo violento utilizado por los hijos del fallecido U. para obtener la posesión del inmueble de la calle de la ciudad de Trelew, no así sobre sus derechos como sucesores del causante, los que deberán ser reclamados por la vía judicial idónea que les permita acceder a la posesión de los bienes dejados por su padre.-----Sin embargo, la magistrada de grado haciendo caso omiso a la disposición de esta Alzada y asumiendo una actitud renuente dispuso una medida distinta, incompleta y parcializada de la requerida por la denunciante motivo por el cual, sin perjuicio de la intervención acordada al Equipo Técnico Interdisciplinario por la magistrada de grado, corresponde revocar la prohibición de acercamiento dispuesta por la jueza de grado y disponer la exclusión del hogar sito en de la ciudad de Trelew, de los Sres. P. U. A., G. O. U. y/o cualquier otro ocupante, como así también la prohibición de acercamiento, acceso al domicilio denunciado, como así también al domicilio sito en Trelew y a los lugares que habitualmente frecuenta la Sra. M. N. D., y se abstengan de todo tipo de hostigamiento (verbal o mediante mensajes de texto) hacia la nombrada, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, tipificado en el art. 239 del Código Penal. Asimismo se libraré oficio a la Comisaría de la Mujer a efectos de controlar las medidas ordenadas a partir de la restitución a la Sra. M. N. D. a

su hogar.-----

---A los fines de efectivizar las medidas dispuestas líbrese mandamiento, autorizando al Sr. Oficial de Justicia a hacer uso de la fuerza pública o allanar domicilio en caso necesario, quedando autorizado para su diligenciamiento el Dr. R. F. y/o quien éste designe. Líbrese oficio a la seccional policial que por jurisdicción corresponda, a fin de notificar lo dispuesto. Notifíquese a los demandados al domicilio denunciado, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto con transcripción del apercibimiento dispuesto. Y de ser necesario ante la eventual posibilidad de la existencia de menores ocupando el citado domicilio deberá darse intervención al servicio de protección de Derechos y a la Asesoría de Familia. -----

---A los fundamentos ya expuestos en el pronunciamiento anterior de esta Sala se agrega que sin ninguna duda se está en presencia de un conflicto familiar, toda vez que

es considerado grupo familiar no sólo el resultante del matrimonio sino también el derivado de relaciones de hecho conforme lo edicta el art. 1 de la ley 24417, los que obedecen a la realidad de la sociedad actual en el que existen un gran porcentaje de uniones de hecho.-----

---A ello se agrega que es indiscutible que la violencia familiar constituye una de las violaciones más graves de los derechos humanos de las mujeres, en especial cuando menoscaban sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales con efectos traumáticos inmediatos y a largo plazo en el futuro de la mujer, de allí que sea abrumador el amparo legal que merece, partiendo de la Constitución Nacional arts. 28 y 31, en concordancia con el art. 75, incs. 22 y 24 que refieren a los tratados internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (ley 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belem do Para (ley 24.632), Código Civil y Comercial, y la Ley 24417; y en el orden provincial los arts. 25 y 26 de la Constitución Provincial y especialmente el art. 22 que remite a los tratados internacionales, y la ley provincial XV Nro. 12 a la que ya se hizo referencia.-----Téngase en cuenta que es un deber de los Estados aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia; y adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables (art. 4, incs. b, c, d, l; de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas; y en similar sentido lo establece el art. 7 incs. a/f de la Convención de Belem do Para). -----A mayor abundamiento, la ley nacional 26485 establece en su art. 7, que debe garantizarse una serie de principios rectores indicando entre ellos, en el inc. c) la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia, sin perjuicio de las normas provinciales antes señaladas. -----Téngase en cuenta que “el maltrato suele dirigirse a quien es especialmente vulnerable: niños, mujeres y personas mayores. Pero estos tres colectivos sólo tienen en común esta vulnerabilidad. El que maltrata lo hace por múltiples razones, entre las que sobresale la fragilidad del receptor” (Cfr.: Martínez Maroto, A.; “El maltrato a personas mayores y su regulación en la legislación española”,

en Informes Portal mayores n° 40, 2005 p. 3, cit por Agustina, José Ramón, “Violencia Intrafamiliar”,

Edisofer S.L. Libros Jurídicos, 2010, Ed IBdef, pág. 249, ap. 11).-----

--En síntesis, la medida que aquí se dispone no juzga sobre los eventuales derechos económicos de los que puedan ser titulares los denunciados, sino respecto del modo en el que fueron ejercidos los mismos, motivo por el cual se requiere a la magistrada de grado arbitre todos los medios necesarios a fin del efectivo cumplimiento de la manda judicial que por esta resolución se dispone. -----

---Atento la naturaleza de la cuestión debatida y que la resolución que se revoca fue dictada de oficio, no se imponen costas y no se regulan honorarios.-----

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-----

---I.- Revocar la prohibición de acercamiento dispuesta en el decisorio de fs. 24.-----

--II.- Disponer la exclusión del hogar sito en de la ciudad de Trelew de los Sres. P. U. A., G. O. U. y/o cualquier otro ocupante, como así también la prohibición de acercamiento, acceso al domicilio denunciado, como así también al domicilio sito en 25 de mayo 1542 de Trelew y a los lugares que habitualmente frecuenta la Sra. M. N. D., y se abstengan de todo tipo de hostigamiento (verbal o mediante mensajes de texto) hacia la nombrada, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, tipificado en el art. 239 del Código Penal. Asimismo se libraré oficio a la Comisaría de la Mujer a efectos de controlar las medidas ordenadas a partir de la restitución a la Sra. M. N. D. a su hogar. A los fines de efectivizar las medidas dispuestas librese mandamiento, autorizando al Sr. Oficial de Justicia a hacer uso de la fuerza pública o allanar domicilio en caso necesario, quedando autorizado para su diligenciamiento el Dr. R. F. y/o quien éste designe. Librese oficio a la seccional policial que por jurisdicción corresponda, a fin de notificar lo dispuesto. Notifíquese a los demandados al domicilio denunciado, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto con transcripción del apercibimiento dispuesto. Y de ser necesario ante la eventual posibilidad de la existencia de menores ocupando el citado domicilio deberá darse intervención al servicio de protección de Derechos y a la Asesoría de Familia. -----

-----III.- Requerir a la magistrada de grado arbitre todos los medios necesarios a fin del efectivo cumplimiento de la manda judicial que por esta resolución se dispone.-----

-----IV.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.

-----V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V N° 17). -----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

LMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF – CONSTE. -----

VILMA N. BIRRI
SECRETARIA